

Ley N° 17616

LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Promulgación: 10/01/2003

Publicación: 17/01/2003

Artículo 24

Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción.

Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se les reconocen por la presente ley. (*)

Los derechos de comunicación al público de compositores, directores y guionistas serán percibidos por la entidad de gestión colectiva autorizada a funcionar. (*)

(*) Notas:

*Inciso 4º **ver vigencia:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo [2](#).*

*Inciso 4º **agregado/s por:** Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo [332](#).*